

PROCESO de INFANZONIA: LAYUS, Manuel
ZARAGOZA
1701

274/A-6

Com. Santa Ines

Com. Santa Ines

Com. Santa Ines

Com. Santa Ines

Com. Santa Ines

Caja 27/A,
Nº 6

*Luris forma Infantionolinar
multisam alijs sines et alis
rum Infantionum Caraugustis*

caja 274/A, nº 6



GOBIERNO
DE ARAGON

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET CAPITANEO Generali pro sua Maestrate in presenti Aragonum Regno; Illustri Domino Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni; Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni; eiusque Illustri Assessori; Illustrissimo Domino Iustitiae Aragonum; eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus; Admodum Illustribus Dominis Dignitatis presentis Regni Aragonum, & quatuor Brachiorum illius; Magnifico Domino Zalmetinae, & Iudici Ordinario presentis Civitatis Caesaraugustae, eiusque Locumtenenti, & Assessori; Magnificisque Dominis Iuratis, Capitulo, Concilio, & Consilio generali dictae, & presentis Civitatis Caesaraugustae, quibusvisque Portariis, Virgariis, sustentis Civitatis Caesaraugustae, quibusvisque Portariis, Virgariis, praevocariis, & alijs Ministris, & Officialibus Regis Regiam, & saecularem iurisdictionem exercentibus intra praesens Regnum Aragonum, cui, vel quibus ad quem, seu quos praesentes pervenerint, seu quomodolibet presentatae fuerint, & eorum cuiuslibet. PHILIPPVS GRACIAN, I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don Sigismundi Montis, Militis Maestatis Domini nostri Regis Consiliarii, ac Iustitiae Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status augmentum, ceterisque vero praenominatis salutem, & Regiam dilectionem. Per HIERONYMVM LVDOVICVM DE OTTO, Causidicum Caesaraugustanum, tanquam Procuratorem legitimum EMMANVELAE LAIVS, alias Lainez, ANTONII LAIVS, alias Lainez, THOMAE LAIVS, alias Lainez, adolescentium, filiorum legitimum, & naturalium Didaci Layus, alias Laynez, tertij huius nominis, & Iosephae Martinez Coniugum; & etiam ut Procuratorem legitimum dicti DIDACI LAIVS, alias Laynez, tertij huius nominis; & adhuc ut Curatorem ad lites personarum, & bonorum, MARIE LAIVS, alias Lainez, Didaci Laiv, alias Lainez, & MARGARITAE LAIVS, alias Lainez, minorum aetatis quatuordecim annorum, filiorum legitimum, & naturalium dictorum Didaci Laiv, alias Lainez tertij huius nominis, & Iosephae Martinez Coniugum, omnium Infantionum, vicinorum, & habitatorum dictae, & presentis Civitatis Caesaraugustae: Expositum extitit coram nobis. QUE los dichos sus principales, y menores firmantes han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como tales han, y deven gozar de sus Fueros, privilegios, y Leyes. ITEM dixo, que en la Villa de Ibos, de la Provincia de Bigorra, Obispado de Tarba, de los Reynos de Francia, de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, y cien años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha avido, ni ay memoria de hombres en contrario, hasta de presente, siempre, y conti-

na

nuamente los Cavalleros Nobles, & Hijosdalgo de sangre, y naturalidad de dicha Villa de Ibos, lo, o, y tan lozamente se han diferenciado, y diferenciado de las personas de condicion, y signo servicio de la misma Villa, en la comun opinion, reputacion, notoriedad, estimacion, y fama publica de ser, como han sido, y son los dichos Cavalleros, Nobles, & Hijosdalgo tenidos, y reputados por tales, con publica estimacion, reputacion, notoriedad, y fama publica de tales, en cuya reputacion, estimacion, notoriedad, y fama publica no han citado, ni citan los hombres plebeyos de condicion, y signo servicio de dicha Villa de Ibos; y en que los dichos Cavalleros, Nobles, & Hijosdalgo de dicha Villa no han pagado, ni pagan a la Magestad Christianissima del Rey de Francia, las gavelas, que en cada vn año han pagado, y pagan, y acostumbra pagar los hombres plebeyos de condicion, y signo servicio de la misma Villa: Y en que los dichos Cavalleros, Nobles, & Hijosdalgo de dicha Villa de Ibos han tenido, y tienen su asiento, y puesto en la Iglesia Parroquial de la dicha Villa, en puesto, y lugar preheminentemente a los Jarados de dicha Villa: Y vicinamente, en que los dichos Nobles, & Hijosdalgo de dicha Villa de Ibos han ido, y van a cazar, y han cazado, y cazan en los terminos, y montes de dicha Villa de Ibos, con perros, y Alcon, lo que no han podido, ni pueden hazer las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa de Ibos, sin caer en pena: Y en dichos casos, y no en otros algunos se han diferenciado, y diferencian los dichos Cavalleros, Nobles, & Hijosdalgo de dicha Villa de Ibos de las personas de condicion, y signo servicio de aquella, y assi es verdad, publico, manifesto, y notorio; y los que oy vive assi lo han visto, y lo mismo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, que ellos en sus tiempos difuntos, a los quales les avian oido dezir, y afirmar, y que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar como arriba se dize, y oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, que ellos en sus tiempos difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar, como arriba se dize, sin jamas los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal dello de sesenta años continuos, y mas a esta parte, hasta de presente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ibos, y otras partes, como consta. ITEM dixo, que el quondam Diego Layus, primero de este nombre, Abuelo de dicho Diego Layus, alias Lainez, tercero de este nombre, firmante, y Bisabuelo de los dichos firmantes, y menores, natural, y domiciliado que fue en dicha Villa

A 2

Villa

de Ibos de dicha Provincia de Bigorra, Obispado de Tarba, y Reyno de Fracia, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte siempre, y continuamente fue, y era Cavallero, Noble, è Hijodalgo, de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal estava, y estava en drecho, uso, y possession pacifica de dicha su Nobleza, è Hidalguia, gozando, como gozava, y gozò con su persona, y bienes de todos, y cada vnos privilegios, exempciones, y libertades concedidos, y permitidos gozar a los demás Cavalleros, Nobles, è Hijodalgo de sangre, y naturaleza de la dicha Villa de Ibos, y Reynos de Francia, siendo, como fue tenido, y reputado publicamente por notorio, y conocido Cavallero, Noble, è Hijodalgo, con publica estimacion y reputacion de tal, no pagando, ni contribuyendo, como jamàs, ni en tiempo alguno no pagò, ni contribuyò con su persona, ni bienes en las gavelas, que acostumbravan, y han acostumbrado, y acostumbran contribuir las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa de Ibos en cada vn año a la Magestad Christianissima del Rey de Francia, sentandose, como se asentò en la Iglesia Parroquial de dicha Villa en lugar, y puesto preeminente a los Jurados de la misma Villa entre los demás Cavalleros, Nobles, è Hijodalgo de aquella, cazando, como cazò en los montes, y terminos de dicha Villa, con petros, y alcon, como los demás Nobles de dicha Villa, y Reynos de Francia; y en tal drecho, uso, y possession pacifica de dicha su Nobleza, ingenuidad, è Hidalguia estava, y estuvo el dicho Diego Layus primero de este nombre, de, y por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte, siempre, y continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, antes bien sabiendo, y viendolo, è ò pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobando, y en cosa alguna no contradiziendolo la Magestad Christianissima del Rey de Francia, sus Abogados, y Procuradores Fiscales, los Justicia, y Jurados de dicha Villa de Ibos, y otros Oficiales y Ministros Reales, y todos los demás, que ver, y saber lo quisieron, y por tal Cavallero, Noble, è Hijodalgo fue, y era tenido, y reputado el dicho Diego Layus, primero de este nombre, de todos los que lo conocieron, y de aquel, y de lo sobredicho tuvieron, han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, y assi es verdad, publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven assi lo han visto, y lo mismo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, que ellos en sus tiempos difuntos, a los quales les avian oido dezir, y afirmar, y que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar como arriba se dize, sin jamàs los vnos, ni los otros

otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ibos, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho quondam Diego Layus primero de este nombre, vezino que fue de dicha Villa de Ibos, de su legitimo matrimonio que contrajo en aquella con la quondam Maria Campan, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural entre otros a Diego Layus, alias Laynez, que como abaxo se dirà, se vino a la presente Ciudad, y assi es verdad, publico, y notorio, y los que oy viven assi lo han visto, y lo mismo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, que ellos en sus tiempos difuntos, a los quales les avian oido dezir, y afirmar, y que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar, como arriba se dize, y esto sin que jamàs, ni en tiempo alguno los vnos, ni los otros aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ibos, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Diego Layus, segundo de este nombre, llamado Diego Laynez, hijo del dicho Diego Layus, primero de este nombre, siendo hombre mozo, libre, y por casar, de dicha Villa de Ibos, se ausentò, y se vino a vivir, y habitar a la presente Ciudad, y en ella vivió, y habitò hasta su muerte, y en la misma Ciudad contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio con la quondam Margarita Martinez, y fueron marido, y muger, y legitimos conyuges, y de dicho matrimonio hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Diego Layus, alias Laynez, tercero de este nombre, como constò. ITEM dixo, que el dicho Diego Layus, alias Laynez, segundo de este nombre, por todo el tiempo de su vida, hasta el de su muerte, fue Cavallero, Noble, è Hijodalgo de sangre, y naturaleza, y descendiente de tal por recta linea masculina, y como tal estava, y estuvo en drecho, uso, y possession pacifica de dicha su Infançonia, gozando, como gozava, y gozò con su persona, y bienes, assi mientras estuvo en dicho Lugar de Ibos, como despues en la presente Ciudad,

dad, de todos, y cada vnos Fueros, preeminencias, exempcio-
nes, y prerogativas, concedidos, y permitidos gozar à los de-
màs Cavalleros, Nobles, Infanzones, è Hijodalgo respectiva-
mente de dicha Villa de Ibos, presente Ciudad, y Reyno, sin
pagar, ni contribuir, como jamas, ni en tiempo alguno pagò,
ni contribuyò con su persona, ni bienes en ningunas sifas, he-
chas, pechas, maravedi, ni otras cargas, ni contribuciones al-
gunas Reales, ni vezinales, que acostumbravan, y han acostum-
brado, y acostumbran contribuir las personas de condicion, y
sino servicio de la presente Ciudad, y Reyno, sino solo, y tan
solo en aquellos casos, y cosas, en que los notorios, è Hi-
jodalgo de sangre, y naturaleza de la presente Ciudad, y Rey-
no, segun sus Fueros, han acostumbrado, y acostumbran contri-
buir, y no en otros algunos, y en tal derecho, vfo, y possession
pacifica de dicha su Infanzonia estava, y estuvo el dicho Diego
Layus aliàs Laynez, segundo de este nombre, de, y por todo
el tiempo de su vida, hasta su muerte, siempre, y continuamen-
te, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de perso-
na alguna, antes bien sabiendo, y viendolo, è ò pudiendolo ver,
y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contra-
diziendolo la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, sus
Abogado, y Procuradores Fiscales en el presente Reyno, los
Jurados, y Concejo de la presente Ciudad, y otros Oficiales, y
Ministros Reales, y todos los demàs, que ver, y saberlo quise-
ron, y por tal Infanzon, è Hijodalgo notorio de sangre, y natu-
raleza, fue, y era tenido, y publica, y comunmente reputado de
todos quantos lo conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, han
tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, y assi es verdad,
publico, manifesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama
publica en la presente Ciudad, y otras partes, como constò.
ITEM dixo, que el dicho Diego Layus, aliàs Laynez, tercero
de este nombre, por todo el tiempo de su vida, hasta de pre-
sente siempre, y continuamente ha sido, y es Infanzon, è Hijo-
dalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales
por recta linea masculina, y como tal ha estado, y està en dre-
cho, vfo, y possession pacifica de dicha su Infanzonia, gozando,
co-

como ha gozado, y goza con su persona, y bienes en dicha Ciu-
dad de Zaragoza de todos, y cada vnos fueros, privilegios,
exempciones, y libertades concedidos, y permitidos gozar à
los demàs Infanzones, è Hijodalgo notorios de sangre, y natu-
raleza de la presente Ciudad, y Reyno, sin pagar pechar, ni cõ-
tribuir con su persona, ni bienes en ningunas sifas, hechas, pe-
chas, maravedi, ni otras cargas, ni contribuciones algunas rea-
les, ni vezinales, que han acostumbrado, y acostumbran contri-
buir las personas de condicion, y signo servicio de dicha Ciu-
dad, y Reyno, sino solo, y tan solo en aquellos casos, y co-
sas en que los notorios Hijodalgo de sangre, y naturaleza de
dicha Ciudad, y Reyno segun sus fueros han acostumbrado, y
acostumbran contribuir, y no en otros algunos, y en tal derecho,
vfo, y possession pacifica de dicha su Infanzonia ha estado, y es-
tuvo el dicho Diego Layus, aliàs Laynez, de, y por todo el tiem-
po de su vida hasta de presente siempre, y continuamente, pu-
blicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona al-
guna, antes bien sabiendo, y viendolo, è ò pudiendolo ver, y sa-
ber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradi-
ciendo la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, su Abo-
gado, y Procuradores Fiscales de este Reyno, los Jurados, y Con-
cejo de la Ciudad de Zaragoza, y otros Oficiales, y Ministros
Reales, y todos los demàs, que ver, y saber lo han querido, y
por tal Infanzon, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza
ha sido, y es tenido, y reputado publica, y comunmente de to-
dos quantos lo han conocido, y conocen, y de aquel, y de lo di-
cho, y contenido en dicho articulo, han tenido, y tienen cierta,
y verdadera noticia, y assi es verdad, publico, manifesto, y no-
torio, y dello la voz comun, y fama publica en la presente Ciu-
dad, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Die-
go Layus, aliàs Laynez, tercero de este nombre, de su legitimo
matrimonio, que contraxo en la presente Ciudad con Josephã
Martinez, su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos
suyos legitimos, y naturales à los dichos Antonio Layus, aliàs
Laynez, Thomàs Layus, aliàs Laynez, Manuela Layus, aliàs Lay-
nez, hombres, y muger mozos, y à Maria Layus, aliàs Laynez,
Diego Layus, aliàs Laynez, y Margarita Layus, aliàs Laynez,
me-

menores de edad de cada catorze años, como constò. ITEM dixo, que los dichos Antonio Layus, aliàs Laynez, Thomàs Layus, aliàs Laynez, y Manuela Layus, aliàs Laynez, y el otro de ellos han sido, y son hombres, y muger, mozos libres, y por casar, como constò. ITEM dixo, que los dichos Maria Layus, aliàs Laynez, Diego Layus, aliàs Laynez, y Margarita Layus, aliàs Laynez, y el otro dellos hã sido, y sò menores de edad de cada catorze años, como constò. ITEM dixo, que por la menor edad de los dichos Maria Layus, aliàs Laynez, Diego Layus, aliàs Laynez, y Margarita Layus, aliàs Laynez, el dicho Geronimo Luis de Oto, servatis servandis ha sido creado, y nombrado en su Curador ad lites, y ha aceptado, y jurado, y hecho lo demás, que segun Fuero tenia obligacion. ITEM dixo, que el dicho Diego Layus, segundo, hijo de los dichos Diego Layus primero, y Maria Campan del Lugar de Ibos, y Diego Layus, segundo, llamado aqui Diego Laynez, y que se vino à vivir, y habitar de dicho Lugar de Ibos à la presente Ciudad, fue, y era vna misma persona, y no distinta, diversa, ni diferente, y por tal tenido y reputado, como constò. ITEM dixo, que siendo así lo sobredicho, y aunq̃ lo infracripto no proceda, ni hazer se deva, esso no obstante à noticia de los dichos sus principales firmantes, y menores ha llegado, que V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por sí quieren, y entienden impedir, y embarazar à dichos firmantes, y menores en el drecho, uso, y gozo de la dicha su Infançonía, è Hidalguia, contra fuero, justicia, y razon, y en su grave daño, y perjuizio, de que se querellaron. Y como la firma de drecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es: Y como a Nos, y à nuestro Oficio toque, competa, y pertenezca ministrar justicia à los que la piden, y à los Regnicolas de el presente Reyno contra fuero agraviados desagraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à drecho, y hazer enterò cumplimiento de justicia à quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arriba dicho tuvieren queza. PORENDE por el mismo Procurador, y Curador con devida inf-

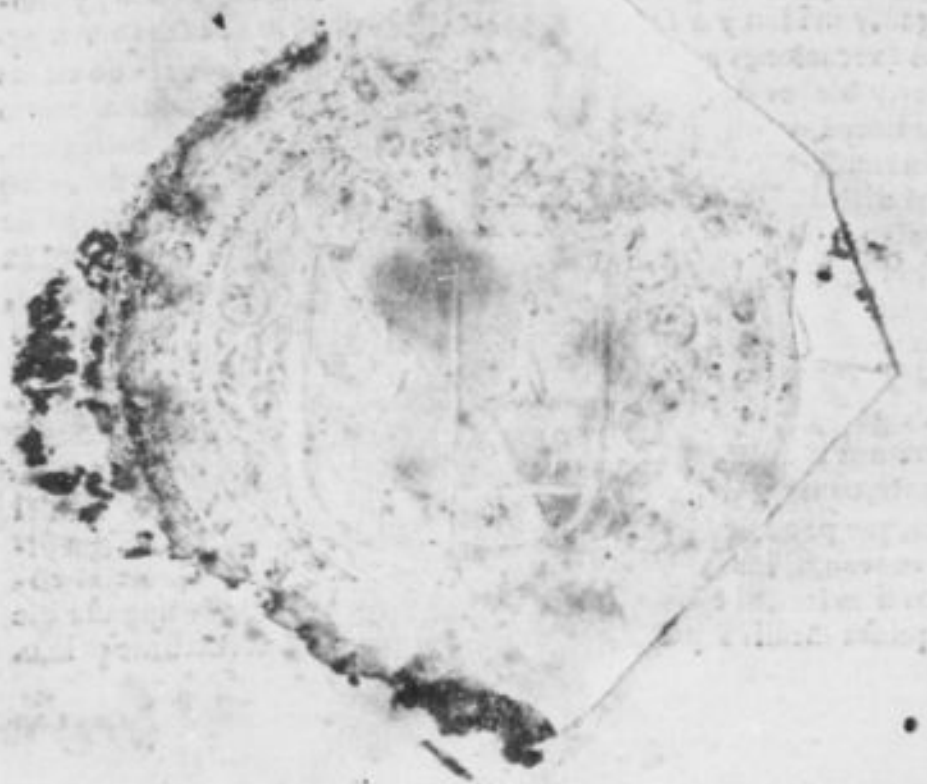
tancia avemos sido requerido, que a V. Excelencia, Señorias, y demás arriba nombrados, y al otro, y cada vno de por sí, sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual de parte de la Magestad Católica del Rey Nuestro Señor a V. Exc. Señorias, y demás arriba nombrados, dezimos y por tenor de las presentes, de conlejo, y parecer de los demás Ilustres Señores Lugartenientes de la presente Corte nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni a aserta instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno no compelan a los dichos firmantes, y menores, ni al otro dellos a que paguen peaje, pontage, lezda, matavedi, lida, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbra pagar, ni deudas algunas Conceguies, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, è expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, ni que se harán por dichos firmantes, y menores, è el otro dellos despues de dichos Fueros, no prendan sus personas, ni prenas las detengan, ni executè sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos, ni les compelan a servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbra servir: ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ello les tomen sus carros, ni cavalgaduras: ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades en virtud de los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a dichos sus principales firmantes, y menores varones a que vayan, ni por no ir, fuera de los casos por fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes, ni en fuerza de qualesquiera estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiera Universidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, è consentido los dichos firmantes, y menores tacita, è expressamente, no prendan sus personas, ni les hagã Processos, Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion, ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, è Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes, y menores vivieren, ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios, ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno no los zeulen, ni hagan Processos Criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, si no en fragancia, è con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilación alguna a la presente Corte, è Real Audiencia del presente Reyno, segun fueros de las casas, è Palacios donde vivieren, y habitasen los dichos firmantes, y menores no los saquẽ, ni a personas algunas, sò color de qualesquiera delictos, è deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: ni les

les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas el tener, ni llevar dichos firmantes, y menores varones armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, estoques con bayanas, rodejas, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueros de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquitos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado arcabuzes pedreñales de quatro palmos de la medida deste Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y asimismo, que se color del fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, baxo el titulo: *forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de infacular a los dichos firmantes, y menores varones en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que de fuero se requieren, y aviendo sido extraídos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero: Y que no prohiban, ni impidan a dichos firmantes, y menores varones el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos, que se fueren, y celebren por el Rey Nuestro Señor, ni de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquier tiempos: ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros Hijosdalgo, con los demás que en él estuviere en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer teniendo las demás calidades, que por fuero, y actos de Corte se requieren: ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y menores: y que no les compren vino, ni otras mercadurias permitidas: ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muevan en sus molinos: ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagado los precios justos, que los demás vezinos Infanzones donde vivieren, y habitaren dichos firmantes, y menores acostubrã pagar: ni les veden fuegos, aguas, peñas, leñas, y adépios necesarios para sus averios, aquellos q̄ los vezinos de las Ciudades, Villas, y Lugares dõde habitare dichos firmantes, y menores han podido gozar: y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terraje, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: ni les deniegue guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huvieren: ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que las Universidades donde vivieren, y habitare dichos firmantes, y menores repartiere a sus vezinos: ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes, muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y menores, ni en el derecho de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás, que segun fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres del, puedẽ, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, o mandado ha-

hazer, todo aquello luego al punto lo reboquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y deuido estado lo reduzgan. Y si peñoras, o execuciones algunas huvieren sido hechas, o se hizieren en las personas, y bienes de los dichos firmantes, y menores, aquellas al punto se las restituyã, o a lo menos a capletas, y en frado se las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero. Y si razones algunas tuviere que dar, porq̄ lo arriba dicho hazer no se deya, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por si dentro tiempo de diez dias, por si, o mediates Procurador, o Procuradores suyos legitimos ante Nos, y en la presente Corte las venggan a dar, y den, conzadero dicho tiempo del dia de la intima, o presentacion de las presentes en adelante. El qual termino preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel pasado, no cumpliendo con lo sobredicho, procederẽmos, y mandatẽmos proceder en esta causa, parte legitima instante, como por Fuero, derecho, justicia, y razon se deviere. Y en el entretãto, que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, ni el otro dellos, ni sus bienes. Dat. CesarAuguste die decima quinta mensis Septẽbris anno millesimo septecentesimo primo.

V.º Gracian Locum.

Mano de don Juan de Borja
de Manuel Cello de Borja
Mano de don Juan de Borja



Requiritum ^{to} In la Ciudad de La

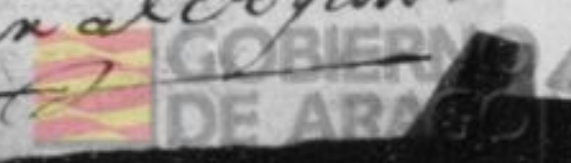


Señor marqués

SELO CUARTO, VEINTE
TRES AVES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

agora a diez de febrero un mil setecientos ochenta
y cinco Don Juan de Lainez, requirio a mi el Ex. e S. M.
vecino a la misma con el precedente despacho
a Trina de Infancia para que pare con el
al Lugar de Villanueva, y lo haga saber al
Ayuntamiento del mismo de que me ofreci
y tambien me requirio, que hecha la notifi-
cacion requiera al mismo Ayuntamiento
y sus individuos, que guarden lo que se manda
en el mismo, y lo manden guardar, y que no
hayan de cometer los danos, y perjuicio, y en el
mismo dia me puse en camino p. dho Lugar, y
lleve a el, y para que conste lo firmo.

Don Juan de Lainez
Ayuntamiento
En el Lugar de Villanueva a diez de febrero
de mil setecientos ochenta y cinco Yo el Ex. e S. M.
infra escrito me presento ante el señor Valero Do-
mingo Al. y Juz. del mismo con la precedente
P. Provision para haerla saber a el Ayun-
to



taniento del mismo, y vna p^{ra} uen
ced, mando, se guarde, cumpla, y execute lo que
en la misma se manda, y que esta pronto
a juntar su Ayuntamiento, y q. si otro, o mas
auxilio se le pide en apuro, a tanto asilo
ofrecio, y no firmo por que dixo no sabia
doy fe:

Ante mi
D. Juan de Arce

Notif. En seguida estando celebrando su Ayunta-
miento en las Cas del Señor Al. como lo tienen
a Crecumbue los señores Valero Domeque Al.
Bruno Blanco, y Joseph Delrio Regidores, y
Joseph Belenguer Sindico Hon. general
a el presente Lugar de Villanueva todas per-
sonas que componen su Ayuntamiento. Yo el in-
frascripto En. no. de ill. les he notificado se he recabado
el precedente Despacho de Firma de Infancia
y para su mayor inteligencia les entrego copia
del, que recibio uno de los notificados y les instrui
nabiendo en su contenido en sus personas doy fe:

En seguida en conformidad del antecedente Reg.
hecho ante el En. no. de ill. con D. Juan de Arce. Requiri a los
contenidos en la notificacion de arriba que por
don guardan lo que le manda en el antecedente Depa-
cho, por que de lo contrario les protesta todos los danos, y per-
juicios que se les siguen al mismo d'amez doy fe: Bordeu

III

Yo el Sr. Fr. Pedro de Pablo Vicario perpetuo de la Parroquia
de S. Pablo de la Ciudad de Tarazona. Certifico q. en el Libro 32
de Bautizados fol 532 se halla la partida siguiente

Partida en Tarazona. En cinco de Octubre año mil setecientos quarenta y
quatro. en la Iglesia Parroquia de S. Pablo. Bautizo de Juan
Cristobal Codajutor a Francisco Mariano: hijos de Antonio Layner
y de Miquela Saetada: ambos naturales de Tarazona.
Legitimoy coniuiges: fue Madrina Manuela Ayete, y le notari:
fue el parentesco espiritual q. contraxo, y la obligacion de
enseñar la Doctrina Cristiana al Bautizado Sr. Josef
Males Vic. Conuexda con subrig. Tarazona. No de
Marzo de 1784.

Yo el Sr. Fr. Pedro de Pablo
Vicario de S. Pablo